



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
USIACURI- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	2019-00037
DEMANDANTE	EMIGDIO DE LA HOZ ZARATE
DEMANDADO	WILLIAM ALFONSO SANCHEZ BONIFACIO- EDUARDO JOSE BANDERA BONIFACIO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer

FRANKLIN LUJAN BOSA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI-ATLANTICO. OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

El artículo 391 del Código General del Proceso en su inciso final establece: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Los demandados WILLIAM ALFONSO SANCHEZ BONIFACIO-EDUARDO JOSE BANDERA BONIFACIO se encuentran notificados personalmente del auto que admite la demanda desde el 19 de junio de 2019.

Los demandados contaban con 3 días para proponer las excepciones previas, es decir hasta el hasta el 25 de junio de 2019, pero solo hasta el día 04 de julio de 2019 presento la parte demandada escrito de excepciones previas a través de apoderado judicial.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
USIACURI- ATLANTICO**

Tenemos entonces que las excepciones previas presentadas por los demandados WILLIAM ALFONSO SANCHEZ BONIFACIO-EDUARDO JOSE BANDERA BONIFACIO, se dieron fuera del término establecido por la ley.

Así mismo, se tiene que en auto de fecha diciembre trece (13) de 2019, fue agendada fecha para llevar a cabo audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP. Para el día veintidós (22) de enero de 2020; la cual es despacho se abstuvo de celebrar con base en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada por lo cual el Despacho procedió a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas y estaría pendiente fijar nueva fecha para de audiencia teniendo en cuenta que se surtió la fijación en lista del traslado de las excepciones de mérito y contestación de demanda.

Sin embargo, se advierte que no es menester el desgate tanto de las partes como de esta judicatura convocando para agotar las etapas establecida en los artículos 372 y 373 del CGP., cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 *ibídem* para dictar sentencia anticipada.

La norma en cita es del siguiente tenor literal:

Artículo 278. Clases de providencia

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
USIACURI- ATLANTICO**

Negritas y subrayas fuera del texto.

Examinadas las solicitudes probatorias de la demanda, contestación y escrito que descurre traslado de excepciones, se concluye que el escenario probatorio es en su totalidad de tipo documental, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita por cuanto no existen pruebas por practicar, por lo que se dejará sin efecto el auto que fijó fecha para audiencia inicial, y se advertirá que una vez ejecutoriado este proveído deberá regresar a despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Es preciso indicar que las partes, demandada y demandante, solicitaron prueba testimonial e interrogatorio de parte, sin embargo, las mismas no conducen a confirmar o desvirtuar la veracidad de la demanda como de las excepciones alegadas, como lo son carencia de los requisitos esenciales de legalidad del contrato de arrendamiento de local comercial, pues para su resolución basta hacer análisis de derecho respecto a las figuras invocadas.

En virtud de lo esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas presentadas por los demandados WILLIAM ALFONSO SANCHEZ BONIFACIO- EDUARDO JOSE BANDERA BONIFACIO, por ser extemporáneas, de conformidad al artículo 391 del CGP.
2. Dejar sin efectos el auto de fecha diciembre trece (13) de 2019, mediante el cual se fijó el 22 de enero de los cursantes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 del CGP., por las motivaciones vertidas en la parte considerativa de este proveído.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
USIACURI- ATLANTICO**

3. Ejecutoriado este proveído, regrésese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

La juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Hildana VerTEL Agamez
HILDANA VERTEL AGAMEZ